



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneció hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos al trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que diérase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 18 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Lisboa 14, 6^{ta} tarde.—El Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros á los Sres. Ministros de la Guerra y de la Gobernación: SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

La función de los fuegos artificiales de anoche, en el Tajo, la presenciaron SS. MM. desde los balcones del Palacio de la Exposición, cuyas salvas estaban alumbradas con luz eléctrica.

El aspecto del anchuroso río con los buques de guerra y mercantes adornados con millares de luces y bengalas era fantástico. Profusamente iluminadas las orillas del Tajo con el efecto de los fuegos tan originales y caprichosos que se quemaron, formaban un conjunto bello y sorprendente difícil de describir. SS. MM. se hallan muy complacidos y satisfechos de los obsequios de que son objeto.

Hoy por la tarde se ha verificado la gran parada y desfile de las tropas, que ha sido brillante. Los Reyes D. Luis y D. Alfonso las han revisado á caballo y presenciado el desfile cerca de la tribuna, adornada con los colores nacionales de Portugal y España, en donde estaban las Familias Reales, el Cuerpo Diplomático, los Pares, Diputados y altos dignatarios.

El centro de la ciudad se hallaba ocupado por inmensa concurrencia.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 18 de Enero.

Lisboa 15, 6^{ta} tarde.—El Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo

de Ministros á los Sros. Ministros de la Guerra y de la Gobernación: SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Anoche asistieron los Reyes al baile que en su honor dió el Comercio de Lisboa. La fiesta fué magnífica, é inmensa la concurrencia que ocupaba los suntuosos salones del Casino comercial.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia en esta capital: y. Vegas del Condado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en este Gobierno de provincia dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, y transcurrido dicho plazo se remitirá el expediente á la Dirección general, para que haga el nombramiento, en uso de las facultades que le confieren las disposiciones vigentes.

Leon 15 de Enero de 1882.

El Gobernador.

Jaquín de Posada.

Junta provincial de Instrucción pública

Entre las publicaciones que más eficazmente pueden contribuir á elevar el nivel de la cultura popular, y muy especialmente al desarrollo y fomento de las artes industriales vulgarizando entre los que á ellas se consagran conocimientos sin los cuales apenas podrán nunca salir muchas de ellas de la condición de oficios rutinarios, figura en

concepto de esta Junta, la Biblioteca Enciclopédica Popular Ilustrada. Así lo ha reconocido el Ministerio de Fomento, suscribiéndose por un crecido número de ejemplares para las Bibliotecas populares, las de Gobernación, Marina y Ultramar recomendando dicha Biblioteca á varias de sus dependencias; así lo cree también la Real Sociedad Económica Matritense, que con tan solicitado celo como elevación de miras viene dando un lugar preferente en sus patrióticas tareas á todo cuanto tiende á ensanchar y perfeccionar la ilustración del pueblo, y este mismo concepto ha merecido dicha publicación á otras respetables corporaciones de notoria competencia en la materia.

Persuadida también de ello esta Corporación, acordó en sesión de 29 del próximo pasado mes llamar la atención de los Maestros sobre la expresada Biblioteca, y autorizarlos para que en la medida que el estado de sus escuelas lo permita, y sin desatender nunca la necesidad siempre preferente de tenerlas surtidas del material y menaje de enseñanza necesario, incluyan en los presupuestos de las mismas las cantidades necesarias para ir adquiriendo, sino en un solo año, en los sucesivos que sean precisos, los tomos que van publicados y que en adelante se publiquen de la repetida Biblioteca ó los correspondientes á las secciones de más interés y aplicación en las respectivas localidades para aumentar así el caudal de libros de las Bibliotecas populares ya existentes y para formar la base para ir estableciéndolas en las escuelas que carecen de ellas, á cuyo efecto podrán entenderse con el editor de aquella D. Gregorio Estrada, calle del Dr. Fourquet núm. 7 Madrid, debiendo tener entendido desde luego que los libros que adquieran por cuenta del material de las escuelas serán siempre propiedad de las mismas y habrán de figurar en sus inventarios, y que si bien pueden facilitarlos á las personas que por su profesión y afición al estudio puedan reportar beneficio de su lectura, deberán siempre exhibirlos al Inspector cuando gire visita dándole cuenta detallada de

los que lleven adquiridos y cantidades aplicadas á este gasto.

Leon 7 de Enero de 1882.

El Gobernador Interino Presidente,
Cristino Molina.

El Secretario.

Benigno Meyero.

(Gaceta del día 13 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para disminuir en lo posible las trabas á la trasmisión de los telegramas en lenguaje secreto se dictó en 11 de Julio último la Real orden que eximo á los destinatarios de la presentación de las claves; pero la experiencia ha acreditado que esta resolución no es bastante á facilitar el curso de la correspondencia telegráfica reservada, evitando los perjuicios que al público se originaban. Por lo tanto, y á fin de regularizar definitivamente el uso del lenguaje secreto en los telegramas interiores ó internacionales, siguiendo las tendencias progresivas del mundo civilizado, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por ese centro directivo, se ha dignado disponer:

- 1.º No se exigirán á los expedidores ni á los destinatarios las claves y vocabularios que emplean para redactar los telegramas en lenguaje secreto.
- 2.º Los expedidores se atenderán á lo prescripto en los artículos 8.º y 9.º del reglamento de servicio internacional sujo al convenio de San Petersburgo.
- 3.º Queda sin aplicación la facultad á que se refirió el párrafo sexto del art. 8.º del mismo reglamento; y
- 4.º El Gobierno, sin embargo, se reserva el derecho de usarla cuando lo estime conveniente, así como el de suspender la expresada correspondencia en los casos previstos en los artículos 7.º y 8.º del citado convenio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1882.—Gonzalez.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Artículos del convenio telegráfico internacional firmado en San Petersburgo el 19 de Julio de 1875 á que se refiere la precedente Real orden.

Art. 7.º Las Altas partes contratantes reservan la facultad de detener la transmisión de cualquier telegrama privado que pareciese ofrecer peligro á la seguridad del Estado, ó que fuese contrario á las leyes del país, al orden público ó á las buenas costumbres.

Art. 8.º Cada Gobierno se reserva también la facultad de suspender el servicio de la telegrafía internacional por un tiempo indeterminado, si lo cree necesario, bien en general ó bien solamente en ciertas líneas y para ciertas clases de correspondencia, debiendo avisarlo inmediatamente á cada uno de los demás Gobiernos contratantes.

Reglamento de servicio internacional anejo al anterior convenio.

Art. 8.º—1.º Se entenderá por lenguaje convenido el uso de palabras que, representando en sí un sentido intrínseco, no formen frases comprensibles para las estaciones interesadas.

2.º Estas palabras serán extraídas de los vocabularios admitidos, para la correspondencia internacional en lenguaje convenido, pero su composición variará según se apliquen al régimen europeo ó al extra-europeo.

3.º En el régimen europeo los telegramas en lenguaje convenido no contendrán sino palabras que pertenezcan á alguno de los idiomas mencionados en el párrafo segundo del art. 7.º Cada telegrama no deberá contener sino palabras de un mismo idioma.

4.º En el régimen extra-europeo los telegramas en lenguaje convenido no deberán contener sino palabras que pertenezcan á los idiomas alemán, inglés, español, francés, italiano, neerlandés, portugués y latino. Cada telegrama podrá contener palabras pertenecientes á todas las lenguas mencionadas.

5.º Los nombres propios no podrán entrar en la composición de los vocabularios. No serán admitidos en la redacción de los telegramas en lenguaje convenido sino con su significado en lenguaje claro.

6.º La estación de origen podrá exigir la presentación del vocabulario con el objeto de comprobar la ejecución de las disposiciones precedentes.

Art. 9.º—1.º Se considerarán como telegramas en lenguaje cifrado:

a.—Los que contengan un texto cifrado ó en letras secretas.

b.—Los que encierran, ya series ó grupos de cifras ó de letras cuya significación no sea conocida de la estación de origen, ya palabras, nombres ó reuniones de letras, que no lleven las condiciones exigidas para el lenguaje claro (art. 7.º) ó convenido (art. 8.º)

2.º El texto de los telegramas cifrados podrá ser enteramente secreto, ó en parte secreto y parte en lenguaje claro. En este último caso

los trozos secretos deberán colocarse entre paréntesis, separándose del texto ordinario que preceda ó siga. El texto cifrado deberá componerse exclusivamente de letras del alfabeto, ó exclusivamente de cifras árabes.

3.º Las Administraciones extra-europeas quedan autorizadas para no admitir en sus líneas los telegramas privados que contengan letras secretas.

Madrid 7 de Enero de 1882.—El Director general de Correos y Telégrafos, Cándido Martínez.

(Gaceta del día 15 de Enero.)

Habiéndose sufrido una equivocación al imprimir la circular á los Gobernadores civiles de las provincias, inserta en la Gaceta de 13 del actual, relativa á las reglas á que deben atenerse los Ayuntamientos al revisar el presupuesto que debe regir durante los seis últimos meses del ejercicio corriente, se reproduce de nuevo.

Circular.

Publicadas en 1.º de los corrientes las leyes que constituyen el nuevo sistema económico á que la Hacienda del Estado queda sometida, é introducidas en aquellas varias modificaciones importantísimas en cuanto á los recargos con que las leyes anteriores autorizaban á los Ayuntamientos para gravar las contribuciones ó impuestos, se hace preciso que las corporaciones municipales acomoden sus presupuestos á las disposiciones contenidas en la nueva legislación, por lo que hace al resto del ejercicio económico corriente. A este efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1.º Tan pronto como hayan sido fijados definitivamente por las Delegaciones de Hacienda de las provincias, con arreglo al art. 9.º de la ley relativa al impuesto de consumos de 31 de Diciembre último, los encabezamientos de los pueblos, procederán los Ayuntamientos á revisar sus presupuestos con las formalidades que previenen los artículos 133, 146, 147, 148, 149 y 150 de la ley municipal, teniendo como obligaciones á satisfacer durante el semestre que comenzó en 1.º de los corrientes todas las del año económico no cobiertas antes de ese día, así como también las atenciones imprevistas, las deudas ó el gasto para cualquier otro objeto de importancia respecto de los que tuvieran necesidad de formar algunos Ayuntamientos presupuestos extraordinarios; y calculando como ingresos: primero, los no realizados, pero realizables del primer semestre, incluidos los procedentes de recargos sobre las contribuciones ó impuestos, tales como se hallan establecidos; segundo, la mitad correspondiente al segundo semestre de los calculados para todo el año en el presupuesto, por todos los conceptos que no sean recargos sobre contribuciones ó impuestos; y tercero, las que hasta nivelar los presupuestos acuerden como más fácilmente recaudables y más convenientes á sus intereses de entre los recargos siguientes:

A. Uno de 18 por 100 sobre las cuotas de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, que han de consistir en el 16 y 21 por 100 del líquido imponible, según los

casos, con arreglo al art. 1.º de la ley relativa á esta contribución, cuyo recargo podrán extender hasta el límite necesario para obtener la mitad de la cantidad calculada en el mismo concepto, dentro del tipo de recargo autorizado hasta el presente, los Ayuntamientos que hubiesen figurado este ingreso en sus presupuestos.

B. Otro hasta el máximo de 18 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial y de comercio.

C. Otro de 100 por 100 en las capitales de provincia y puertos de Cartagena, Vigo y Gijón, y de 70 por 100 en las demás poblaciones sobre el impuesto de consumos, cuyo límite podrán exceder por solo este segundo semestre hasta obtener la mitad de la cantidad presupuesta en el mismo concepto.

D. Otro sobre las cuotas del nuevo impuesto en sustitución de los de la sal, hasta obtener la mitad de la cantidad consignada en su presupuesto como recargo sobre el impuesto suprimido.

2.º Cuidará V. S. de que los presupuestos municipales revisados en cuanto al segundo semestre del ejercicio económico corriente no sean aprobados con déficit, cumpliendo así las disposiciones rigentes, toda vez que las nuevas leyes regulando las contribuciones é impuestos proveen á los pueblos de recursos suficientes para atender á todas sus obligaciones.

3.º Quedan sin efecto las autorizaciones concedidas para establecer recargos extraordinarios por lo que hace al segundo semestre del año económico actual.

4.º Dará V. S. cuenta con la oportunidad necesaria del cumplimiento de esta circular, cuya urgencia le encarezco.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1882.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de

COMISION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE LA SESION
DEL DIA 9 DE NOVIEMBRE DE 1881.

Presidencia del Sr. Aramburu.

Se da principio á la sesión á las siete de la mañana asistiendo á ella los Sres. Balbueno, Llamazares, Gutiérrez y Florez Cosío, y una vez leída el acta anterior quedó aprobada.

Practicase el sorteo de los médicos que han de intervenir en los reconocimientos que se harán á los efectos de los artículos 134 y 138 de la ley de 28 de Agosto de 1878, y resultan elegidos los señores Díez Gonzalez, D. Al. y Vallinas y como este se excusase por enfermo, fué designado por sorteo el señor Lopez de Bustamante.

Para la medición de los mozos en la Caja y Comisión y para dirimir las discordias, se acordó designar respectivamente á los talladores D. Gregorio Arias, D. Buenaventura Ordás y D. Francisco Suarez.

LA BAÑEA.

Juan Caballero Fernandez.—Instruido el expediente para acreditar la excepción del caso 2.º, art. 92 de la ley, declaran tres testigos manifestando el primero que habiendo

tenido al quinto trabajando en su taller de zapatería, entregaba á su madre los productos de sus jornales, y los dos restantes que conceptúan de absoluta necesidad para la subsistencia de la viuda el auxilio que le presta el hijo. Reclamado el informe del Párroco cerrado éste que es público que el recluta vive en compañía de su madre, á quien ayuda en cuanto puede, ya en las ocupaciones domésticas, ya concurrendo con ella al campo para recoger haces de yerba y con su producto poder vivir. Fundado el Ayuntamiento en las anteriores consideraciones y en la carencia absoluta de recursos de la viuda, declaró exento al mozo como comprendido en el caso 2.º, art. 92. Revisado el fallo y celebrada la vista pública objeto del art. 164, se expuso en ella, que el quinto, con el oficio de zapatero sostiene á la madre entregándole lo que gana de jornal, que asciende á 34 ó 36 reales semanales. La Comisión provincial, en vista de la anterior manifestación y considerando que privada la viuda de los recursos que le proporciona su hijo, único y legítimo, no podría subsistir por ser absolutamente pobre, acordó confirmar el fallo, destinando al mozo á la reserva.

De conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento en el expediente instruido por Rufino Villasol Casasola, para justificar que se halla comprendido en la excepción del caso 1.º, art. 92 de la ley, se acordó destinarle á la reserva, mediante á demostrarse en el expediente instruido al efecto que no han variado ninguna de las circunstancias constitutivas de la exención.

Justificado por José Casasola García, que se halla comprendido dentro de la excepción del caso 1.º, artículo 92 de la ley como hijo de padre pobre sexagenario, y considerado que desde el juicio de exenciones verificado en el Ayuntamiento al ingreso en Caja, no han desaparecido las circunstancias indispensables para el goce de la excepción, se acordó destinarle á la reserva.

Juan Mateos Perez.—Inhíbil para el trabajo el padre de este interesado, según reconocimiento practicado á los efectos de la regla 11, artículo 93 y párrafo 3.º del 115 de la ley, y resultando del expediente haber justificado las demás circunstancias señaladas en los verbos 1.º, 8.º y 9.º, del art. 93, quedó acordado declarar exento de activo y alta en la reserva.

Dario Santiago Miñambres.—Examinado el expediente instruido para justificar la excepción del caso 2.º, art. 92 de la ley, resultó del mismo que este interesado es único de viuda pobre, puesto que crece absolutamente de bienes, sin que tenga ningún otro hermano. Fundado en esto el Ayuntamiento, acordó declararle exento. Revisado el fallo: considerando que los testigos que deponen á instancia del mozo, se limitan á manifestar que aún cuando no han presenciado la entrega de cantidad alguna por este á su madre, como carezca de bienes juzgan que le es necesario su auxilio, indicando Toribio Rodriguez, que tan solo ha presenciado la entrega de dinero para sal y otras cosas; y considerando que no teniendo el mozo oficio conocido, y limitándose únicamente á ayudar á su

madre en las ocupaciones domésticas y aun en su oficio de lavandera, según informe del Párroco, el auxilio que á esta presta no puede reputarse como absolutamente indispensable para su subsistencia, la Comisión acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y destinar al recluta á activo, advirtiéndole el derecho de alzada al Ministerio de la Gobernación en el término de quince días.

Presentado por Viconte de la Mora Herrador, núm. 12, la partida bautismal por la que acredita que nació en 9 de Abril de 1802, quedó acordado, de conformidad con lo establecido en el art. 91 de la ley, concordante con el 17 y 58, declararle excluido por no tener la edad.

Nicanor Fernandez y Fernandez.—Resultando en el Ayuntamiento, en la Caja y en la Comisión con la talla de 1540, se acordó declararle soldado por activo. Reconocido, resultó inútil, resolviéndose de conformidad con el art. 87 de la ley, excluirle temporalmente del servicio militar.

VILLAREJO.

Miguel Fernandez Gallego.—Comprobada en la Caja y en la Comisión donde fué reconocido, la existencia del defecto á que se refiere el número 68, orden 6.º, clase 2.º del Cuadro de exenciones, se acordó declararle temporalmente exento de activo conforme al art. 87 de la ley.

José Olivera Gonzalez.—En el expediente instruido por este mozo á los efectos del caso 2.º, art. 92 de la ley, la Comisión, considerando que si bien el recluta es hijo único y legítimo de madre viuda, no conviene á esta la circunstancia de pobreza, puesto que se halla disfrutando una renta líquida de 205 pesetas 50 céntimos, según dictamen de los peritos nombrados al efecto; y considerando que el auxilio que su hijo le presta trabajando sus bienes no reúne los requisitos establecidos en la regla 9.º, art. 93 de la ley, absolutamente indispensables para disfrutar de la excepción alegada; acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar al recluta soldado por activo, advirtiéndole el derecho de alzada al Ministerio de la Gobernación en el término de quince días.

José Estevez Perez.—Comprobado por el expediente que es hijo único de viuda pobre á la que se halla sosteniendo, se acordó declararle exento de activo y alta en la reserva confirmando el fallo del Ayuntamiento.

VAL DE SAN LORENZO.

Revisados los expedientes instruidos por Juan Antonio Prieto Miguel, núm. 4; Anselmo de la Fuente Manrique, núm. 9; y José Andrés Martínez, núm. 16; en comprobación de hallarse dentro de las prescripciones de la excepción señalada en el caso 2.º, art. 92 de la ley, y resultando de los datos presentados y de las manifestaciones hechas en la vista pública, que no han desaparecido las causas que informan los fallos dictados sobre el particular por el Ayuntamiento, se acordó destinar á los reclutas á la reserva conforme á lo dispuesto en el citado caso 2.º, art. 92.

LAGUNA DE NEGRILLOS.

Tallados los mozos Adrian Blanco Martínez, núm. 9; José Ugidos Sas-

tre, núm. 10; y Tomás Rodríguez Lopez, núm. 20, á quienes el Ayuntamiento había destinado á la reserva conforme al art. 88 de la ley, y resultando en la Comisión con 1550 el primero y con 1540 cada uno de los dos restantes, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y destinarlos á activo, declarando excluido definitivamente del servicio militar por haber medido 1'490 á Francisco Villaestriego Vivas.

En los expedientes instruidos por Francisco Murciego Camino, núm. 1, Manuel Fernandez Gomez, núm. 2, Prudencio Gomez Fernandez, núm. 7 y Epifanio Martinez Fernandez, número 16, para justificar las excepciones propuestas en el día de la declaración de soldados; la Comisión, considerando que los fallos dictados por el Ayuntamiento se ajustan á los preceptos señalados en los artículos 92 y 93 de la ley, sin que se demuestre la infracción de la misma ni el cambio ó desaparición de las circunstancias necesarias para este efecto, acordó destinar á los reclutas á la reserva, sin perjuicio de que los números 2, 7 y 16 presenten: el primero, nueva certificación de la partida de matrimonio de su hermano, el segundo, el de la contribucion que satisface su madre, no obstante estar justificada la pobreza, y el tercero la partida de matrimonio de su hermano, apesar de informar el Párroco sobre esta circunstancia.

Inhábil para el trabajo el padre de Pedro Garcia y Garcia, núm. 18, y resultando del expediente que es único y que se halla contribuyendo á la subsistencia de su padre por carecer este de recursos, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y destinarle á la reserva.

Francisco Murciego Rodriguez.—Exento de activo conforme al caso 2.º, art. 92 de la ley, presentó el expediente á la revision prevenida en el párrafo 3.º, art. 115, y resultando del mismo acreditadas en forma las circunstancias objeto de las reglas 1.º, 8.º y 9.º art. 93, se acordó destinarle á la reserva, devolviendo sin embargo la certificación de viudez de su madre para que la vise el Juez municipal, y la tasación para que la suscriban los peritos, apesar de probarse la pobreza con el certificado del amillaramiento y con las declaraciones de los testigos y acuerdo del Ayuntamiento.

PALACIOS DE LA VALDUERNA.

José Monroy Brasa.—Exento en el Ayuntamiento como comprendido en la regla 6.º, art. 93 de la ley, exhibió ante la Comisión el expediente instruido al efecto, y resultando del mismo justificados los extremos señalados en el caso 9.º, art. 92 y reglas 1.º, 6.º, 8.º, 9.º y 11 del 93, se acordó declararlo exento de activo y alta en la reserva.

POBLADURA DE PELAYO GARCIA.

No comprobándose en el reconocimiento facultativo que el defecto alegado por el padre de Pedro Fernandez Revollo, le impida proporcionalmente su subsistencia, y considerando que la pobreza por sí sola no puede ser causa de exención, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y destinarle á este mozo al ejército activo.

VILLAZALA.

Manuel Dominguez Blanco.—Reclamado el padre de este mozo á ser reconocido en la capital por no conformarse con la declaración de inutilidad para el trabajo hecha por el facultativo del Ayuntamiento, no se comprobó en el primero ni en el segundo reconocimiento el padecimiento alegado, acordando la Comisión en su consecuencia, de conformidad con el dictamen de los facultativos que practicaron estos reconocimientos, declararle soldado.

José Dominguez Perez.—Justificadas las circunstancias de hijo único de viuda pobre, á la que se halla sosteniendo con su trabajo personal se acordó de conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento destinarlo á la reserva.

ALIJA DE LOS MELONES.

Julian Mesillas Dominguez.—Alegó defecto físico que no fué comprobado en la Caja. Reconocido en la Comisión y no resultando la existencia del padecimiento alegado se acordó declararle adscrito al ejército activo.

Antonio Vecino Perez.—Alegada la excepción del caso 1.º, art. 92 de la ley, el Ayuntamiento, teniendo en cuenta que si bien su padre se halla inhábil para el trabajo, no le conviene la circunstancia de pobreza por hallarse disfrutando una utilidad líquida de 2.273 reales 8 céntimos, acordó declararle soldado, de cuyo fallo se alzó el interesado protestando á la vez el sorteo para la designación del perito tercero, por no haber incluido algunos mayores contribuyentes. Revisado el acuerdo; la Comisión, considerando que toda vez que el padre de este mozo disfruta una utilidad líquida de 568 pesetas 8 céntimos según lo demuestran las certificaciones expedidas con referencias al resultado de los amillaramientos, no puede considerarse pobre para los efectos de la ley de reemplazos; considerando que tienen las certificaciones de que se dejó hecho mérito el carácter de documentos públicos y fehacientes para todos los actos administrativos, hay que estar al resultado de ellas hasta tanto que los amillaramientos se rectifiquen, en cuyo día podrá solicitar el interesado que se den de baja los bienes que dice lleva en colonia y que figuran como de su propiedad; considerando que los documentos exhibidos á fin de acreditar las deudas no tienen valor ni importancia, ya por no estar entendidos en la forma que la ley dispone con anterioridad al reemplazo y ya tambien porque si semejantes justificaciones se admitieran, estaria en manos de cualquiera el alterar ó disminuir su riqueza; y considerando que aun admitiendo como cierto lo que el reclamante manifiesta que paga por renta, foros y plazos al estado tampoco podia reputarse pobre por exceder de 363 pesetas 75 céntimos el líquido que le queda; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Visto el expediente de Antonio Perez Vecino, y resultando de los documentos que al mismo se acompañan, que es hijo único de viuda pobre, quedó acordado, de conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento, destinarlo á la reserva, á

tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º, art. 92 de la ley.

Toribio Velado Rodriguez.—Soldado en el Ayuntamiento por haber cumplido 17 años un hermano en 19 de Abril, reclamó á la Comisión, la que teniendo en cuenta que el recluta no es único para los efectos que se indican en la regla 1.º del art. 93 de la ley, acordó confirmar el fallo apelado.

Crispin Panero Peflin.—Exento como hijo de viuda pobre, la Comisión provincial, teniendo en cuenta que el nacimiento de este mozo tuvo lugar á los tres años de la defunción del marido de su madre, siendo hijo de padre desconocido, acordó, en conformidad á lo dispuesto en la regla 12 del art. 93 de la ley y Real orden de 13 de Junio de 1879, revocar el fallo del Ayuntamiento por no concurrir al recluta la regla 6.º del art. 93, que la ley en su caso 6.º, art. 92, reserva para los hijos naturales.

SANTA MARÍA DEL PÁRAMO.

Manuel Amezcua Garcia.—Excluido en el Ayuntamiento por haber medido 1'400, resultó en la Caja y en la Comisión con 1505, y se acordó destinarle á la reserva, conforme al art. 88 de la ley.

En los expedientes instruidos por Lucas Castellanos Paz, núm. 3; Epifanio Tagarro Amezcua, núm. 4; Primo Pablos Cabello, núm. 11; y Manuel Franco Posado, núm. 13; la Comisión, de conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento y en vista de haberse justificado en la forma dispuesta en el art. 106 de la ley, los extremos que abraza la alegación hecha por cada mozo, acordó declarar al primero, en vista de lo dispuesta en el art. 160, pendiente del certificado de existencia de su hermano en las filas, y destinar á los tres restantes á la reserva con las obligaciones establecidas en el art. 95.

Nemesio de Paz Martinez.—Siendo indispensable para disfrutar de la excepción objeto del caso 7.º, artículo 92 de la ley, que los nietos hayan sido criados y educados por sus abuelos, cuya circunstancia no concurre en este mozo, núm. 9, puesto que hasta que ocurrió la defunción de su padre en Abril de 1880, no cuidó de él el abuelo setagenario y pobre, se acordó, de conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento, declarar al recluta soldado para activo.

BERCIANOS DEL PÁRAMO.

Jerónimo Tejedor Martinez.—Resultando en el Ayuntamiento, en la Caja y en la Comisión, con 1540, se acordó declararle con la talla legal. Examinado á seguida el expediente instruido en justificación de hallarse sosteniendo á su padre pobre y sexagenario, y resultando acreditados los extremos señalados en las reglas 1.º, 8.º, 9.º y 11 de art. 93 de la ley, fué declarado exento de activo y alta en la reserva.

Marcelino Gonzalez Nuevo.—Destinado á la reserva, conforme al artículo 88 de la ley, resultó en la Caja y en la Comisión con 1480, quedando acordado excluirle del servicio definitivamente á tenor de la Real orden de 4 de Febrero de 1879.

Aceptando las conclusiones consignadas en los fallos dictados por el Ayuntamiento respecto á las excepciones propuestas por Felipe Marti-

nez y Maztinez, núm. 6, y Gregorio de Paz Mata, núm. 11, quedó acordado destinarlos á la reserva por hallarse respectivamente comprendidos en los casos 1.º y 2.º del art. 92 de la ley.

Hábil para el trabajo el padre de Lorenzo Cabero Martínez, núm. 8, á quien el Ayuntamiento había declarado impedido, y teniendo en cuenta que la pobreza cuando no va acompañada de las circunstancias señaladas en el caso 1.º, art. 92 de la ley, no puede ser causa de exención, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y destinar al recluta á activo.

CEBRONES DEL RIO.

Resultando con la talla de 1'540 Antonio Rubio Astorga, según dictámen de los peritos que lo midieron á los efectos de los artículos 134 y 168 de la ley, quedó acordado declararlo soldado por activo, ingresando en la reserva, conforme al art. 88, Ramon Martínez Miguelez y Pedro Fernandez Astorga.

Licencioso el hermano de Angel Mayo Cuesta ó hostinado cuando menos á la reserva como perteneciente á reemplazos anteriores al de 1878, se acordó, en vista de lo dispuesto en el párrafo 11, art. 92 y regla 10 del 93 de la ley, declararle soldado revocando el fallo del Ayuntamiento.

Visto el expediente instruido por Francisco Rubio Gonzalez, y resultando del mismo que es hijo único de viuda pobre á la que se halla sustentando con su trabajo personal, se acordó declararle exento de activo y alta en la reserva.

VILLAGATON.

Revisados los expedientes instruidos por Ignacio García Machado, núm. 5; Sabino Martínez García, núm. 8; Luisiño Vitoria García, núm. 12; y Salvador Cabezas García, núm. 16; y resultando que desde el acto de la declaración de soldados en el Ayuntamiento al ingreso en Caja, no han desaparecido las circunstancias constitutivas de las excepciones alegadas por los mismos, según lo comprueban los documentos presentados y la manifestación hecha en la vista pública, se acordó, de conformidad con el Ayuntamiento, declararlos exentos de activo y alta en la reserva, siendo extensivo este mismo fallo á Escobio García Perez, comprendido en el caso 2.º, art. 92 de la ley, á quien se señalan ocho días para presentarse con objeto de ingresar en la reserva.

Elias Martínez Magaz.—Habiendo resultado con la talla de 1'543, según dictámen de los peritos nombrados en conformidad al art. 168 de la ley, se acordó declararlo soldado.

Gabriel Cabeza Nuevo.—Fallo en la Caja 1'490, de la que se le reclamó á la Comisión y como ante esta midiere 1'505, se dispuso el nombramiento de un tercer perito, que le asignó 1'500, quedando en su consecuencia incorporado á la reserva, á tenor de lo dispuesto en el art. 88 de la ley.

SAN JUSTO DE LA VEGA.

De conformidad con lo resuelto

por el Ayuntamiento y teniendo en cuenta que en el acto del ingreso en Caja concurren en favor de los mozos Julian Martínez, que resultó con 1'540 en la talla practicada á su instancia á los efectos del artículo 168 de la ley, Joaquín Cordero Ramos y Santiago Rubio Cepeda, las mismas circunstancias que motivaron su exención de activo en el municipio, como hijos de viuda pobre los dos primeros y de padre sexagenario el último, se acordó destinarlos á la reserva conforme al artículo 92, ingresando en esta misma situación, conforme á lo prescrito en el art. 88, Andrés Rodríguez Celada, núm. 10, y Miguel Martínez Castillo, núm. 13, que midieron respectivamente 1'500 y 1'538; y declarar soldado, por resultar con 1'540, á Angel Prieto Martínez, núm. 11.

SANTIAGO MILLAS.

Vistos los expedientes instruidos por Dietico Fuentes Blas, núm. 8, y Florencio Luegno Garrido, núm. 9, y teniendo en cuenta que el fallo del Ayuntamiento destinándolos á la reserva por hallarse comprendidos respectivamente en las excepciones señaladas en los párrafos 1.º y 2.º del art. 92, se ajusta á las prescripciones de la ley, se acordó confirmarlo.

Pedro Pollán Ares.—Exento de activo como hijo de viuda pobre, fué reclamado á la Comisión. Visto el expediente; considerando que el recluta es único; toda vez que si bien tiene otro hermano, éste se halla comprendido como menor de 17 años en la regla 1.ª, art. 93 de la ley, considerando que no disfrutando otras utilidades que la de 96 pesetas 9 céntimos, tiene la consideración de pobre para los efectos de la ley de reemplazos; y considerando que la circunstancia de dedicarse el quinto á la arriería con un carro y cinco machos, no puede empacar á la madre, puesto que cuántos mayores sean los productos procedentes del tráfico, con mayor facilidad puede atender á la subsistencia de aquella; se acordó confirmar el fallo apelado, y destinarlo á la reserva.

Gregorio Fernandez Cuesta.—Propuesta la excepción del caso 2.º, art. 92 de la ley, el Ayuntamiento, en vista de la declaración facultativa declarando inhábil para el trabajo á un hermano sordo-mudo del recluta y del expediente instruido en conformidad al art. 106, acordó destinarle á la reserva, de cuyo fallo se apeló á la Comisión. Reconocido el presunto inhábil se consiguió por los facultativos que no sabiendo leer ni escribir y siendo indisponible el uso del oído y de la palabra que le faltan para ganarse el sustento en el oficio de arriero á que se dedica, necesitando valerse de una segunda persona para las funciones de relación, le reputaban inhábil. Practicado un segundo reconocimiento declararon los facultativos encargados de verificarlo, que el sujeto en cuestión, teniendo en cuenta el oficio de arriero á que desde sus primeros años se hallaba dedicado, su constitución vigorosa y el uso aunque incompleto de la palabra, que era hábil. Dirimida la discordia por un tercer facultativo en el sentido de hallarse hábil para el trabajo; la Comisión, consideran-

do que la subsistencia de la madre del quinto, queda perfectamente asegurada con los productos del trabajo del sordo-mudo, acordó de conformidad con la mayoría de los profesores facultativos, declarar soldado para activo al recluta de que se trata, revocando el fallo del Ayuntamiento.

POZUELO DEL PÁRAMO.

Pedro Valera Blanco.—Propuesta la excepción de hijo de padre pobre sexagenario, le declaró soldado el Ayuntamiento por no convenirle la calificación de pobreza, mediante á hallarse disfrutando su padre la renta líquida de 497 pesetas 20 céntimos según dictámen del perito tercero. Apelado el fallo y resultando del examen de los antecedentes remitidos, que no se acompaña al expediente la declaración de los peritos designados por las partes, ni se acredita tampoco el estado de fortuna de los hermanos casados del recluta, por cuya circunstancia no puede apreciarse si se halló no dentro de las prescripciones de las reglas 1.ª y 8.ª del art. 93 de la ley, se acordó, en conformidad á lo estatuido en el 165, la ampliación del expediente en los particulares indicados, ingresando mientras tanto el recluta en Caja con la nota de pendiente.

QUINTANA DEL CASTILLO.

Anselmo García Perez.—Declarado pendiente á su ingreso en Caja de la certificación prevenida en el art. 168 de la ley, se presentó su hermano Francisco, soldado del Regimiento cazadores de Albuera, 16 de Caballería, exhibiendo el pase por el que se acredita que se halla con licencia limitada, como perteneciente al reemplazo de 1879. En su vista y teniendo en cuenta lo dispuesto en el caso 10, art. 82 y regla 10 del 93 de la ley, quedó acordado declararle exento de activo y alta en la reserva.

LEON.

Reconocidos definitivamente los mozos Francisco Cabero Carballo, número 37 y Martín Barrio Aller, número 91 que habían sido declarados útiles condicionales á su ingreso en Caja, y resultando de dicho acto que el defecto observado no reúne las condiciones del cuadro, se acordó declararles soldados ingresando el primero en activo y el segundo en la clase de reclutas disponibles.

Resultando de la certificación remitida por el Comandante Jefe del Detall del Escuadrón Escuela de Herradores, que Julian Martín Robles núm. 58 del sorteo del presente reemplazo, por el cupo de este Ayuntamiento, se halla sirviendo como voluntario en dicho cuerpo se acordó, una vez que está cubierto el contingente de activo, declararle recluta disponible, participando al Cuerpo y á la Caja, la situación que le corresponde para los efectos legales.

Leon 1.º de Noviembre de 1881.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
de la provincia de Leon.

ANUNCIO.

Sobre provision en propiedad de varios Estancos.

Debiendo proveerse en propiedad por el Sr. Delegado de esta provincia los Estancos de los pueblos que á continuación se expresan, he dispuesto hacerlo público por medio del presente BOLETIN para conocimiento de los que aspiren al desempeño de dicho cargo, en la inteligencia de que serán preferidos para su nombramiento los que justifiquen ser licenciados del Ejército ó viudas y huérfanas de los que hubieren fallecido en campaña por el derecho de preferencia que les está concedido por el Decreto de 24 de Setiembre de 1874 y demás disposiciones posteriores.

Las instancias deberán dirigirse al Sr. Delegado de Hacienda acompañadas de las oportunas licencias del Ejército y de los demás documentos necesarios que justifiquen el expresado derecho, para lo cual se concede el término de quince días.

Estancos de que se hace mérito.

Pueblos.	Ayuntamiento á que pertenecen.	Administración á que están agregados.
Leon—Estanco número 3	Leon	Leon
Trucía.....	Truchas.	La Bañeza.
Corvilos de los Otacos	Corvillos	Mansilla

Leon 14 de Enero de 1882.—José J. del Mazo.

ADMINISTRACION
DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
de la provincia de Leon.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la tercera subasta intentada el día 8 del corriente para el arrendamiento de dos fincas rústicas, sitas en Villamor de Orvigo, procedentes de la Cofradía del Santísimo de Santa Marina del Rey, tendrá lugar la cuarta el Domingo 5 del próximo Febrero á las 11 de su mañana, ante el Alcalde de Santa Marina del Rey, Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento, con las mismas condiciones marcadas en el pliego que sirvió para la primera; si bien variando la condición 3.ª, pues el tipo será de 86 pesetas 40 céntimos, ó sea con la rebaja de la quinta parte de la señalada anteriormente.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que quieran tomar parte en el arrendamiento de dichas fincas.

Leon 16 de Enero de 1882.—El Administrador interino, Rafael Calleja.

LEON.—1882.

Imprenta de la Diputación provincial.